



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S.  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO**

**Toledo, Diez (10) de Agosto de Dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** *Cumplimiento contrato compraventa de bien mueble*  
**Radicado:** *548204089001-2023-00041-00*  
**Demandante:** *HENRY MARIANO PAEZ VERA*  
**Demandado:** *JESUS FONSECA GARCIA*

**ASUNTO:**

Allegado en oportunidad, memorial y anexo con los que la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la demanda en referencia, se estudia lo concerniente a su admisión.

**ANTECEDENTES:**

El jueves 23 de marzo del año que corre, se recibió en el correo electrónico institucional de este estrado judicial y proveniente por competencia del juzgado segundo promiscuo municipal de Saravena (Arauca), la demanda en referencia y sus anexos, misma que se radicó y pasó a despacho en dicha calenda. (Fol. 1 a 12)

Ante la solicitud expresa de información, incoada por la mandataria judicial de la parte actora a través de correo electrónico, se dejó constancia secretarial de haberse informado telefónicamente que la demanda se encontraba a despacho para su estudio sin haberse aún emitido pronunciamiento alguno debido a las múltiples acciones de tutela e incidentes de desacato que se encontraban en trámite. (Fol. 12 a 22)

El 17 de julio de 2022, se dejó constancia sobre las acciones de tutela e incidentes de desacato tramitadas desde el 23 de marzo hogaño. (Fol. 23)

Con proveído adiado al 17/07/2023, se inadmitió la demanda referenciada por no haberse dado estricto cumplimiento entre otras cosas, los numerales 3 y 9 del Art. 82 del C.G.P., en lo tocante a al nombre correcto de la mandataria judicial del demandado y la cuantía, e igualmente por no haber congruencia entre los documentos enlistados como prueba y los efectivamente anexados a con el escrito genitor; otorgándose a la mandataria judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsanara dichas falencias, so pena de su rechazo. (fol. 24 a 27)

Dentro del mencionado lapso de ley, la apoderada judicial del aquí actor, allegó vía correo electrónico, nuevo escrito introductorio con las observaciones puestas de presente en el inadmisorio, adjuntando las pruebas documentales allí enlistadas y solicitando en escrito separado, amparo de pobreza en favor de su mandante. (fol. 28 a 50).

Finalmente, se dejaron las constancias secretariales pertinentes y se pasó a despacho el informativo para lo concerniente. (f01. 51)

### CONSIDERACIONES:

De conformidad a los Artículos 82 del C.G.P y 390 Ibidem, estando debidamente subsanada la demanda y, por ende, reunir los requisitos legales, habrá de admitirse la misma y darle el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, en concordancia con el Título II, Capítulo I, Art. 391 y subsiguientes de la obra procedimental en cita, como proceso verbal sumario de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Consecuencialmente se ordenará:

- La Notificación del demandado; comoquiera que no se aporta el canal digital donde deba notificarse personalmente al señor JESUS FONSECA GARCIA, deberán, una vez obtenida la inscripción de la demanda, adelantarse por la profesional del derecho, las gestiones tendientes a realizar dicha notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando al sitio físico informado como la dirección para notificación personal del extremo pasivo, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este auto; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, debiendo allegar la certificación respectiva dando cuenta de dicha entrega de los documentos, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá por notificado (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro al citado señor FONSECA GARCIA, que a partir del día siguiente de tenérsele por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de amparo de pobreza en favor del aquí actor, es del caso traer a colación lo preceptuado por el Art. 151 del C.G.P. que es del siguiente tenor literal:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)”

A su turno, el Art. 152 Ibidem, reglamenta:

“(...) **OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

De donde deviene tenerse en cuenta, que la solicitud de amparo de pobreza debe estar en cabeza de la parte misma, más no así de su apoderada, como aquí ocurre, ello debido a que uno de los requisitos es la afirmación bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, exigencia que, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil, no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC234-2021)

Nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria civil, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

“(...) la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél (...)”-AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014- 02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00-.

En el sub lite no se cumple dicho requisito, en la medida en que la solicitud de amparo por pobre no fue invocada por el actor, sino por su apoderada judicial, quien por demás, no tenía facultad expresamente otorgada para tal efecto, como se desprende del memorial poder obrante a folio 38 del cuaderno único; en tales condiciones, habrá de denegarse dicha concesión de amparo de pobreza aquí irregularmente deprecado por la mandataria judicial del señor PAEZ VERA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

## **RESUELVE :**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de cumplimiento de contrato de compraventa de bien mueble incoada a través de mandataria judicial por HENRY MARIANO PAEZ VERA contra JESUS FONSECA GARCIA, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

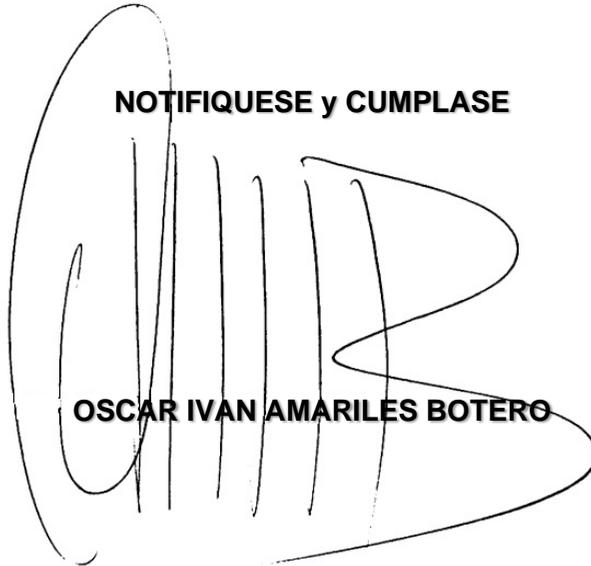
**SEGUNDO:** Notificar este proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aporta correo electrónico ni ningún otro canal digital de estas, el apoderado judicial de la parte actora deberá enviar al sitio físico informado como su dirección para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este auto; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, debiendo allegar la certificación respectiva dando cuenta de dicha entrega de los documentos al extremo pasivo, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá por notificado (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro a JESUS FONSECA GARCIA que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Dar al escrito genitor que nos ocupa, el trámite especial consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, en concordancia con el Título II, Capítulo I, Art. 391 y subsiguientes de la obra procedimental en cita, como proceso verbal sumario de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**CUARTO:** Denegar la concesión de amparo de pobreza deprecado por la mandataria judicial de confianza del demandante, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Odjm.